



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00547**

Conforme al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), Se **INADMITE** la presente demanda **Verbal**, instaurada por **Alejandro Stiven Restrepo Naranjo, Andrés Felipe Gómez Naranjo y María Victoria Naranjo López en contra de Galería Monteyana S.A.S. y Liberty Seguros S.A.**, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, deberá cumplir con el requisito de procedibilidad previo a acudir a la Jurisdicción Civil. Obsérvese que pese a que se indicó haberse llevado a cabo audiencia de conciliación no fue presentada constancia de ello.

2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo. Lo anterior, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal por parte de los poderdantes, por lo menos no se evidencia en lo digitalizado.

3°. Allegará el historial del vehículo de placa CDF 55D y SNT 614 debidamente actualizado y expedido por la secretaria de movilidad correspondiente, con una fecha de expedición no superior a un mes.

4°. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus

anexos a las demandadas Galería Monteyana S.A.S. y Liberty Seguros S.A., y aportar la respectiva constancia de su recepción.

Se advierte que de no hacerse por medio de la dirección electrónica, igualmente deberá proceder a remitir copia de la demanda y sus anexos a las sociedades demandadas a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

5°. Fundamentará fácticamente en qué consisten los perjuicios morales solicitados por cada uno de los demandantes, y en razón de que los estiman en 4 SMLMV.

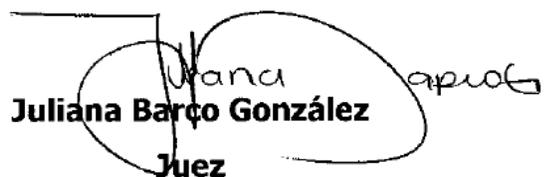
6°. Indicará en razón de que se pretende el cobro de intereses de mora, cuando dentro del proceso no existe una obligación clara expresa y exigible.

7°. La prueba testimonial deberá ajustarse a las exigencias del artículo 212 del C. G. del P., es decir, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, 8 de septiembre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretario</p>
